

Edicto del Ayuntamiento de Marines sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 28 de septiembre de 1989 el establecimiento y ordenación de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del escudo del Municipio que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.**
- 2. No estará sujeta a esta tasa la utilización del escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.**

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del escudo del Municipio.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.**
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.**

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

Artículo 6. Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad, de la autorización, y por la utilización del escudo con arreglo a la siguiente tarifa:**

€uros.

A) Por la concesión de la autorización	30'05
B) Además, por la autorización del Escudo, cada año	6'01

2. Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

Artículo 7. Devengo.

1. En los casos a que se refiere la letra A) del número 1 del artículo anterior, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del escudo del Municipio.
2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

Artículo 8. Declaración.

1. La autorización para utilizar el escudo del municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.
2. La concesión de la autorización de uso del escudo municipal se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta tasa.

Artículo 9. Ingreso de la tasa.

1. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6º.1.A) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 6º.1.B), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
2. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6º.1.B) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.